



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01241 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Pablo Emilio Muñoz Franco
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le otorgó poder con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Hogar y Moda SAS contra Pablo Emilio Muñoz Franco.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 10 de febrero de 2020.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a072b2bff7a29da59b5459142352c1f76c780da0f5d486096f9db53152439**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00547 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna"
Demandado:	Luis Alejandro Barrero Ortiz y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, a quien se le otorgó poder con facultad para recibir y revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional -Comuna en contra de Luis Alejandro Barrero Ortiz y Michael Eduardo Barrero Ortiz.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 01 de octubre de 2020.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe9af5f04cbaac3d30d3b0ef1dfaa4d74574293f79cf525d7adf687cf154cd6**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00107 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Fernando Restrepo Restrepo
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada de la parte demandante, quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA contra Luis Fernando Restrepo Restrepo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 02 de marzo de 2021.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06626162d3d539819c1dee073d2d9ee05ffea2784edf953b8385bc8b22400a65**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00670 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Constanza del Pilar Vélez Arnedo
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere parte actora

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de la demandada Constanza del Pilar Vélez Arnedo a través del correo electrónico costav25@hotmail.com y a la que se adjunta la certificación de la bandeja de entrada acusando recibido el 25 de agosto de 2021 a las 12:09, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener por notificada personalmente a la ejecutada Constanza del Pilar Vélez Arnedo en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) siguientes al de la notificación por estado de este proveído y so pena de proceder con el requerimiento previo a desistimiento tácito, allegue constancia de la inscripción del embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas N° 001 – 998181, 001 – 998087 y 001 – 998113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, requisito *sine qua non* para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d770cc9b1d12f6eda06eb2746815b360a3fb8ee3aece65d1a8373c5e86dc4b4f**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Diana Maria Bermúdez Henao y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Diana Maria Bermúdez Henao y Wilfer Andrés Quiceno Ortiz con fundamento en el Pagaré N° 0707043 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.180.878 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de agosto de 2020 -día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01175 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Diana Maria Bermúdez Henao y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Maria Cristina Urrea Correa, portadora de la T. P. N° 99.464, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3935e83ee8f6c28e395177a200f681e737bd2173d4ac71125b6dde35acce56**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01177 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Bertha Regina Rendón Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Bertha Regina Rendón Sánchez con fundamento en el Pagaré N° 0717897 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 16.108.255 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de octubre de 2020 -día siguiente al señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01177 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Bertha Regina Rendón Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Maria Cristina Urrea Correa, portadora de la T. P. N° 99.464, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe695ef7f4c8e5ffee595973d5a02c40ee24332264d220fa2fc61d37c433351**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01178 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	PAP Abogados SAS
Demandado:	Alexandra María Pérez Bernal y otra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe la solicitud de medidas cautelares conforme a las cautelas procedentes en este tipo de trámites, conforme con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

1.2. Ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en caso de no adecuar las mismas conforme a las reglas del estatuto procesal, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

1.3. Adecúe el acápito de juramento estimatorio de conformidad con los artículos 82 numeral 7º y 206 del Código General del Proceso, estimando razonadamente cada uno de los valores que solicita como indemnización.

1.4. Indique el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado la testigo y los hechos concretos sobre los cuales declarara la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01178 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	PAP Abogados SAS
Demandado:	Alexandra María Pérez Bernal y otra
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Acredite la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3c990c2a011185c61dadfcea70619cf7e4fc917e7515140bb6250552ff3**

Documento generado en 11/11/2021 04:04:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>